



## JUNTA ELECTORAL DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Con fecha 2 de abril se ha recibido ante esta Junta Electoral denuncia presentada por el representante general del Partido Popular sobre la posible contratación en Facebook de publicidad patrocinada por la formación política Ciudadanos Comunidad Valenciana o por un tercero.

La Junta Electoral de la Comunitat Valenciana, en su reunión del 3 de abril de 2019, acordó remitir al representante general de Ciudadanos Comunidad Valenciana la referida denuncia con el fin de que pudiera formular alegaciones hasta **el día 8 de abril de 2019, a las 11:00 horas**.

Al mismo tiempo, y en el caso de que se estuviera publicando en Facebook con anterioridad al inicio de la campaña electoral para las elecciones de las Corts Valencianes, publicidad patrocinada sobre la formación política Ciudadanos de la Comunitat Valenciana, se les comunicó mediante la misma Resolución de la Presidencia de la Junta Electoral de la Comunitat Valenciana que procediera a suspenderla con carácter cautelar hasta la resolución de la denuncia.

Igualmente, por la Presidencia de la Junta Electoral de la Comunitat Valenciana, en virtud de la competencia asignada por el artículo 15.1 y 20.e) de la Ley 1/1987, de 31 de marzo, Electoral Valenciana, se dictó Resolución acordando:

- Requerir a Facebook España información sobre el banner remitido por el denunciante y, concretamente:
  - o Si el mismo es consecuencia de un contrato de publicidad patrocinado por el partido político Ciudadanos o por un tercero.
  - o Si dicha publicidad ha estado disponible en Facebook con anterioridad al 12 de abril de 2019.
  - o Si la distribución de dicha publicidad tiene como ámbito territorial preferente o exclusivo el de usuarios ubicados en la Comunitat Valenciana.

Finalizado el plazo de presentación de alegaciones, a la vista de lo establecido en las Resoluciones de la Presidencia y dentro del plazo establecido se presentaron las siguientes alegaciones:

Escrito RE 2019000071 del representante General del Partido Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía en el que consideran que no existe vulneración de lo dispuesto en el art. 53 de la LOREG, en relación con las instrucciones de la Junta Electoral Central 3/2011 y 3/2019 imputable a dicha formación.

Asimismo, el representante general de Ciudadanos argumenta que no ha encargado ninguna campaña de petición de voto expreso en Facebook en periodo



JUNTA ELECTORAL  
DE LA COMUNITAT VALENCIANA

preelectoral como se afirma en la denuncia y solicita que por la Junta Electoral de la Comunitat Valenciana se acuerde el archivo de la denuncia interpuesta por el Partido Popular.

La empresa Facebook no ha contestado a la solicitud de información y esta institución no tiene constancia que la carta remitida por correo certificado y urgente haya sido recibida por dicha empresa.

La Junta Electoral de la Comunitat Valenciana ha tenido en cuenta los siguientes

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**

**PRIMERO.**

De acuerdo con el artículo 53 LOREG desde la fecha de la publicación de la convocatoria de un proceso electoral en el correspondiente Boletín Oficial hasta el trigésimo séptimo día posterior a la convocatoria electoral “queda prohibida la difusión de publicidad o propaganda electoral mediante cualquier medio”

La Junta Electoral Central en su sesión de 7 de abril de 2011 (expte 293/2011, nº de acuerdo 293/2011 consideró que es contrario al artículo 53 LOREG toda publicidad electoral que introduzca eslóganes o mensajes que puedan entenderse como propaganda electoral y que sea difundida en el período comprendido entre la convocatoria electoral y la fecha de comienzo de la campaña electoral

El referido artículo de LOREG fue posteriormente desarrollado por las instrucciones 3/2011 y 3/2019 de la Junta Electoral Central, contemplándose en la primera tanto la prohibición general de publicidad, como los actos publicitarios taxativamente permitidos en la precampaña.

Esto es, la prohibición genérica de publicidad electoral en la precampaña se extiende o alcanza a todo tipo de mensaje publicitario, salvo los que están expresa y específicamente exceptuados de esa regla general.

**SEGUNDO:**

Las excepciones a esa regla general de prohibición de publicidad o propaganda electoral en el periodo previo al inicio de la campaña electoral, se encuentran en el punto segundo de la Instrucción 3/2011, que enumera diversos supuestos de publicidad o propaganda permitida. Entre estos, hay que destacar el establecido en el punto 7 en cuanto autoriza la participación en las redes sociales, siempre que concurren dos requisitos: 1.- que no se incluya petición expresa de voto y 2.- que la publicidad o propaganda no sea el resultado de un contrato comercial.



### TERCERO

La formación política Ciudadanos en su descarga alega dos circunstancias: En primer lugar, que en el anuncio no solicita el voto de forma expresa, indicando en segundo lugar, que según ha podido verificar el alta de un perfil profesional en una red social puede incorporar el término “publicidad” sin expresa contratación previa..

Respecto a la primera circunstancia alegada, se ha comprobado a través de la copia en papel del anuncio, aportada por el denunciante, que no contiene de forma expresa la solicitud de voto. Contiene, sin embargo, un texto en el que se puede leer: *“Vamos a darle un bocado: a la falta de inversión, a los dedazos, a los barracones, al impuesto de sucesiones, a la precariedad laboral juvenil y al pacto de Botanic...”*. Lo que se puede interpretar como publicidad electoral por estar además unido a la foto de un candidato de la formación política denunciada y precedida de la indicación: “Cs Comunidad Valenciana. Publicidad”.

Esta calificación del anuncio denunciado como de publicidad electoral no se ve comprometida por las copias en papel de otros anuncios en redes sociales, que aporta la formación política demandada, junto a sus alegaciones; debido a que en las mismas no se encuentran eslóganes o mensajes propagandísticos, por limitarse a dar a conocer los actos destinados a presentar la candidatura o el programa electoral. Actividad que está que bien pudiera estar permitida por el punto 2.1 de la Instrucción 3/2011 de la Junta Electoral Central.

Por lo que se refiere a la segunda alegación, se ha entendido por esta Junta que la aparición del término “publicidad”, no ha sido consecuencia de la casualidad, sino que es la constatación o el reflejo de la existencia de un previo contrato comercial entre Facebook y la formación política Ciudadanos o un tercero.

Esa circunstancia determina, por si sola, la imposibilidad de considerar el anuncio cuestionado en el supuesto previsto en el punto segundo, 7º de la Instrucción 3/2011 de la Junta Electoral Central y, correlativamente, la necesidad de incardinarlo en la prohibición general de publicidad electoral prevista para el periodo de precampaña en el artículo 53.3 LOREG y en las instrucciones antes citadas.



### CUARTO

Finalmente, por lo que se refiere a la solicitud del denunciante de que se inicie un expediente sancionador al amparo de lo previsto en el art. 153 LOREG, se ha considerado improcedente por no apreciarse mala fe en la formación política de Ciudadanos, sino un error en la valoración de las previsiones contenidas en el punto segundo de la Instrucción de la Junta Electoral Central 11/2011. Máxime, cuando dicha formación política ha cumplido la medida cautelar de suspensión de la difusión del anuncio, impuesta por esta Junta.



**Por lo anteriormente argumentado, se ACUERDA**

1.- Declarar que la publicidad difundida en Facebook por la formación política Ciudadanos incumple lo previsto en el artículo 53 de la LOREG por lo que deberá ser retirada hasta a las 00.00 horas del día 11 de abril, momento en el que dará inicio la campaña para las elecciones a Les Corts.

2.- Dar traslado de la presente resolución al representante general del Partido Ciudadanos-Partido de la Ciudadanía y al representante general del Partido Popular.

Palau de les Corts Valencianes  
València, 9 de abril de 2019



El secretario  
FRANCISCO J. VISIEDO MAZÓN



La presidenta  
PILAR DE LA OLIVA MARRADES